

ORDEN de 27 de mayo de 1994, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se acuerda la publicación del Convenio suscrito con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos.

Habiéndose suscrito con fecha 11 de abril de 1994, Convenio de Colaboración entre esta Consejería y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos, y en cumplimiento de lo preceptado en el art. 8.º 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

ACUERDO:

Artículo único.— Hacer público el Convenio de Colaboración que se adjunta como Anexo a la presente Orden.

Valladolid, 27 de mayo de 1994.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS EN APLICACIÓN DEL CANON DE VERTIDOS

En Valladolid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro

REUNIDOS

De una parte, la Excelentísima Sra. Doña Cristina Narbona Ruiz, Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cargo por el que fue nombrada por Real Decreto 1687/1993, de 24 de septiembre.

Y de otra, el Excelentísimo Sr. Don Francisco Jambolina Sastre, Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cargo para el que fue nombrado por Decreto 191/1991, de 10 de julio.

Ambas partes consideran conveniente, antes de determinar las cláusulas que han de regir este Convenio, hacer constar los siguientes

ANTECEDENTES

1.º— La protección del dominio público hidráulico prevista en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, trata de evitar cualquier actuación que pueda perjudicar la calidad del agua.

A tal fin dicha Ley prohíbe con carácter general, entre otras actuaciones, efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público y, en particular, el vertido de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa (art. 92 de la Ley de Aguas).

2.º— La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, creada por Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, tiene encomendada entre sus funciones la de protección, gestión y administración de los bienes de dominio público hidráulico (art. 1.1.f del Real Decreto mencionado).

El apartado tercero de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1992 establece que «La suscripción de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas queda delegada, en la esfera de sus respectivas competencias, en el Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente ...». Si bien el órgano delegado ha cambiado su denominación, la aplicabilidad de la delegación de competencias se infiere de la Resolución

de 29 de octubre de 1993 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda sobre delegación de funciones.

La Dirección General de Calidad de las Aguas, en virtud del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, es el órgano que tiene asignada la competencia de vigilancia, control y seguimiento de los niveles de calidad de las aguas continentales y de las actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, en particular el vertido de aguas residuales. Del mismo modo tiene asignada las funciones de autorización de vertido, cuando su otorgamiento esté atribuido al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la gestión, a través de los Organismos de Cuenca de canon de vertido, así como los proyectos y obras de ingeniería sanitaria y tratamiento, de aguas competencia de dicho Ministerio (art. 4.º del Real Decreto 1316/1991).

3.º— Los Organismos de Cuenca, es decir las Confederaciones Hidrográficas, constituidas al amparo de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Aguas, son entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas funcionalmente, en su vertiente de calidad de las aguas a la Dirección General de Calidad de las Aguas (art. 2.º 2 del Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre).

4.º— En el marco de la Constitución Española y de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha asumido competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente y de aprovechamientos hidráulicos cuyas aguas discurran íntegramente por su ámbito territorial, habiéndose efectuado el correspondiente traspaso por lo que respecta a saneamientos, aprobado por el Real Decreto 1022/1984, de 11 de abril, en el que se establece, como función que corresponde a la Comunidad Autónoma programar, aprobar y tramitar hasta el abono de las certificaciones, las inversiones en las obras de su interés en materia de saneamiento.

5.º— Los vertidos autorizados se gravan con un canon denominado «Canon de vertidos» que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 105 de la Ley de Aguas y en el art. 289 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, será percibido por los Organismos de Cuenca y destinado a los programas y prioridades de la calidad de las aguas.

En base a lo anterior, el Estado conforme a lo establecido en el art. 295.4 del referido Reglamento, «Podrá suscribir los oportunos convenios con las Comunidades Autónomas y Corporaciones o Entidades Locales interesadas, en orden a la realización de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora del medio receptor de la cuenca hidrográfica, cuando los mismos respondan a las previsiones generales contenidas en los Planes Hidrológicos para alcanzar las características básicas de calidad de las aguas y de ordenación de los vertidos, según lo prevenido en el artículo 40, apartado e) de la Ley de Aguas. La financiación, total o parcial, de los proyectos, podrá imputarse en cada cuenca al importe de la recaudación por el concepto de canon de vertido, sin perjuicio de las competencias que en la materia reconoce el artículo 105.3 de la citada Ley a los Organismos de Cuenca.

6.º— En el ejercicio de las competencias asumidas, la Comunidad Autónoma de Castilla y León está ejecutando un Plan Regional de Saneamiento, cuya finalidad es la depuración de las aguas residuales antes de su vertido en los cauces públicos, para así conseguir los objetivos de calidad señalados en los Planes Hidrológicos.

En consecuencia y reconociéndose ambas partes, en la representación que ostentan, con capacidad suficiente para formalizar este Convenio, y ajustándose a los requisitos exigidos en el artículo 6.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo llevan a efecto con sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.— El presente Convenio, de conformidad con el artículo 295.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tiene por objeto establecer el régimen de colaboración para la realización y financiación, a través de la recaudación del canon de vertido, de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora de la calidad